

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés, Isla, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMÍ CARREÑO CORPUS

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-33-000-2018-00016-00
M. DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ORLANDO JULIO REDONDO GUZMAN
DEMANDADO : COLPENSIONES

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Orlando Julio Redondo Guzmán, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, con la finalidad que sea declarada:

a) La nulidad parcial de las siguientes actos administrativos:

Resolución No. GNR 244632 del 18 de agosto de 2016

Resolución No. GNR 345852 del 21 de noviembre de 2016

Resolución No. VPB5554 del 10 de febrero de 2017

b) La nulidad de las siguientes actos administrativos:

Resolución No. SUB 103590 del 20 de junio de 2017

Resolución No. SUB 129808 del 18 de julio de 2017

Resolución DIR12737 del 9 de agosto de 2017

Corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 165 y 171 *ibidem*.

II. CONSIDERACIONES

Competencia

El artículo 152 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ORLANDO JULIO REDONDO GUZMAN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD. 88-001-23-33-000-2018-00016-00

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que la cuantía conforme a la demanda esta determinada en la suma de \$57.432.366.00, esta Corporación es competente para dar trámite al presente medio de control.

Por otra parte, respecto a la competencia territorial, la corporación es competente por ser el Departamento Archipiélago, el último lugar donde el actor prestó sus servicios y donde sucedieron los hechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Por lo que se procederá a ordenar su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, de acuerdo al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ORLANDO JULIO REDONDO GUZMAN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD. 88-001-23-33-000-2018-00016-00

términos de los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

QUINTO: FÍJESE la suma de \$200.000.00, que deberá ser consignada por la parte demandante para gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorros del Banco Agrario, y a órdenes de este Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, y cuyo remanente será devuelto al interesado a la finalización del proceso.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, para que la parte demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas (art. 172 C.P.A.C.A.), término dentro del cual, la entidad demandada deberá allegar copia íntegra y auténtica del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería al doctor Hugo Armando Gamboa Delgado, identificado con C. C. No. 79.533.868 y T. P. No. 96.800 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrado.